111

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.1743

Radicación: 76520600018020180008000 N.I.- 2610
Procesado: JOSÉ NEVER LONDOÑO BOLÍVAR. C.C.18188417
Delito: FAVORECIMIENTO.
Asunto: Extinción de la pena

I. MOTIVO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva solicitada por el ciudadano JOSÉ NEVER LONDOÑO BOLÍVAR.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ NEVER LONDOÑO BOLÍVAR fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.72 del 30 de julio de 2018 a la pena de tres (3) años de prisión, al hallarlo responsable del delito de FAVORECIMIENTO. De igual manera se le impuso la pena accesoria de la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión. Le concedieron el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba igual al de la pena garantizada bajo caución de $100.000=.

Este Despacho, por sustanciatorio del 12-Oct-2018, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 38 de la ley 906, abocó el conocimiento de este asunto.

El artículo 67 de la norma sustantiva regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".* (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 476 de la ley 906 prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena"*. (Subrayado del Despacho).

Al condenado se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de 3 años, suscribiendo la condigna diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones para el 30-Jul-2018, y desde entonces no se detalla que haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación (Venció el 30 de julio de 2021), habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, autorizar la devolución de la caución prestada y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida. Igualmente se ordenará la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

De forma oficiosa ordenar el ocultamiento de la información de la ficha técnica al público por ante el C.S.A., en virtud del derecho al habeas data que le asiste al aquí peticionario, sin que ello signifique la eliminación de los registros de las anotaciones que seguirán estando a disposición de los funcionarios y empleados para los fines necesarios

Por las premisas anotadas, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: Declarar extinguida la pena principal de prisión impuesta a JOSÉ NEVER LONDOÑO BOLÍVAR cedulado al 18188417 quien fuera condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.72 del 30 de julio de 2018, al hallarlo responsable del delito de FAVORECIMIENTO.

Segundo: En consecuencia, dispóngase la liberación definitiva e incondicional del señor JOSÉ NEVER LONDOÑO BOLÍVAR cedulado al 18188417.

Tercero: Ofíciese a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra JOSÉ NEVER LONDOÑO BOLÍVAR cedulado al 18188417, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: Líbrense todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto por ante el C.S.A. Ejecutoriada la providencia, envíese al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Quinto: Se autoriza la devolución de la caución prendaria que fuera consignada en la cuenta del Despacho de conocimiento.

Sexto: Por el C.S.A. proceder al ocultamiento de la información que arroja la ficha técnica al público, acorde con lo argumentado en la parte motiva.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del auto por vía correo electrónico institucional.

_____ _____

Condenado Defensor

_____

Ministerio Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No.1744

Radicación: 76520600018020180008000 N.I.- 2610
Procesado: WILLIAM BASTO RAMÍREZ. C.C.1115063904
Delito: FAVORECIMIENTO.
Asunto: Extinción de la pena

I. MOTIVO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva solicitada por el ciudadano WILLIAM BASTO RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

WILLIAM BASTO RAMÍREZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.72 del 30 de julio de 2018 a la pena de tres (3) años de prisión, al hallarlo responsable del delito de FAVORECIMIENTO. De igual manera se le impuso la pena accesoria de la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión. Le concedieron el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena, bajo un período de prueba igual al de la pena garantizada bajo caución de $100.000=.

Este Despacho, por sustanciatorio del 12-Oct-2018, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 38 de la ley 906, abocó el conocimiento de este asunto.

El artículo 67 de la norma sustantiva regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".* (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 476 de la ley 906 prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".* (Subrayado del Despacho).

Al condenado se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de 3 años, suscribiendo la condigna diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones para el 30-Jul-2018, y desde entonces no se detalla que haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación (Venció el 30 de julio de 2021), habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, autorizar la devolución de la caución prestada y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida. Igualmente se ordenará la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

De forma oficiosa ordenar el ocultamiento de la información de la ficha técnica al público por ante el C.S.A., en virtud del derecho al habeas data que le asiste al aquí peticionario, sin que ello signifique la eliminación de los registros de las anotaciones que seguirán estando a disposición de los funcionarios y empleados para los fines necesarios

Por las premisas anotadas, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: Declarar extinguida la pena principal de prisión impuesta a WILLIAM BASTO RAMÍREZ cedulado al 1115063904 quien fuera condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.72 del 30 de julio de 2018, al hallarlo responsable del delito de FAVORECIMIENTO.

Segundo: En consecuencia, dispóngase la liberación definitiva e incondicional del señor WILLIAM BASTO RAMÍREZ cedulado al 1115063904.

Tercero: Ofíciese a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra WILLIAM BASTO RAMÍREZ cedulado al 1115063904, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: Líbrense todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto por ante el C.S.A. Ejecutoriada la providencia, envíese al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Quinto: Se autoriza la devolución de la caución prendaria que fuera consignada al juzgado de conocimiento.

Sexto: Por el C.S.A. proceder al ocultamiento de la información que arroja la ficha técnica al público, acorde con lo argumentado en la parte motiva.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del auto por vía correo electrónico institucional.

_____ _____

Condenado Defensor

_____

Ministerio Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1733
Radicación: 76248600017320120069201
NI 3141
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado MARIO GALARZA DÍAZ.

II. ANTECEDENTES

MARIO GALARZA DÍAZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No. 31 del 28 de mayo de 2014, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 552 del 19 de noviembre de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, con la asumida competencia, por interlocutorio No.118 del 10 de marzo de 2020, concedió al penado MARIO GALARZA DÍAZ la libertad condicional, garantizada bajo caución de $ 200.000,oo e imponiendo un período de prueba de diecinueve (19) meses y ocho (8) días, decisión que fue modificada por auto No 76 del 31 de marzo de 020, en el sentido de exonerar al sentenciado del pago de la caución para acceder al sustituto concedido y el periodo de 18 meses y 17 días.

El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso obligacional, el 31 de marzo de 2020[1].

El expediente pasa a despacho por petición del sentenciado para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta y se expida el respectivo paz y salvo.

III. CONSIDERACIONES

La impetración en favor de MARIO GALARZA DÍAZ, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió bajo periodo de prueba por un tiempo equivalente a dieciocho (18) meses y diecisiete (17) días.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

> *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2.Observar buena conducta.*

---

[1] Ver folio 54 del expediente.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado MARIO GALARZA DÍAZ se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de dieciocho (18) meses y diecisiete (17) días, para lo cual signó, el 30 de marzo de 2020, la

respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones; sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No. 31 del 28 de mayo de 2014, al señor MARIO GALARZA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.821.246 de El Cerrito, V., como responsable del delito de Fabricación Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor MARIO GALARZA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.821.246 de El Cerrito, V.

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra MARIO GALARZA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.821.246 de El Cerrito, V., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

MARIO GALARZA DÍAZ
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1732
Radicación: 76520600018020140078700
NI 3420
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto de la sentenciada YERARDIN BIOJÓ.

II. ANTECEDENTES

YERARDIN BIOJÓ fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 28 del 13 de marzo de 2015, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, y multa de 108.5 s.m.l.m.v., al hallarla responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante auto No. 003 del 20 de febrero de 2018 revocó la decisión proferida por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, y concedió la Libertad Condicional a la sentenciada imponiendo caución por la suma de $ 200.000, oo y un periodo de prueba de 32 meses.

La condenada depositó la caución de $ 200.000, oo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el 23/02/18 y en la misma fecha suscribió la diligencia de [1]

[1] Ver folio 11 y 12 del expediente

Este Despacho, por auto del 11 de mayo de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El expediente pasa a despacho para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta, se expida el Paz y salvo.

III. CONSIDERACIONES

La impetración en favor de YERARDIN BIOJÓ, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió bajo periodo de prueba por un tiempo equivalente a treinta y dos (32) meses.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió a la susodicha penada, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

> *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia.

Bajo este marco normativo, como quiera que a la sentenciada YERARDIN BIOJÓ se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de treinta y dos (32) meses, para lo cual signó, el 23 de febrero de 2018, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, que garantizó con caución prendaria, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá

de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, al tiempo que se ordenará oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida y devolver la caución prendaria.

Ahora, como en el fallo condenatorio también se impuso a YERARDIN BIOJÓ, pena de multa equivalente a 108.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no ha sido cancelada, merced a que esto no es una condición para extinguir la pena de prisión, pero sí es una obligación fiscal por cumplir, se oficiará al juzgado de conocimiento para que informe si por ese despacho se remitió copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria para el respectivo cobro coactivo, pues de lo contrario deberá proceder en conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 28 del 13 de marzo de 2015, a la señora YERARDIN BIOJÓ identificada con la cédula de ciudadanía No.38.566.627, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional de YERARDIN BIOJÓ identificada con la cédula de extranjería No.38.566.627.

Tercero: SOLICITAR al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, informe si por esa instancia se envió copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria para el cobro coactivo de la multa que también se impuso como pena principal a YERARDIN BIOJÓ.

Cuarto: OFICÍESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra YERARDIN BIOJÓ identificada con la cédula de ciudadanía No.38.566.627., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Quinto: DEVOLVER la caución a la señora YERARDIN BIOJO, depositada en l cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

Sexto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Séptimo: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Octavo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

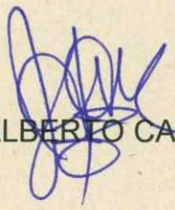

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

YERARDIN BIOJO
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1737
Radicación: 76520600018020110142 5
NI 4167
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado LLEI KEVIN PALACIOS LERMA.

II. ANTECEDENTES

LLEI KEVIN PALACIOS LERMA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 020 del 3 de marzo de 2017, a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para el porte de armas por un período igual al de la pena principal. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió la prisión domiciliaria, bjo caución de cien mil pesos. Decisión confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, según acta No. 112 del 5/4/2017.-

El condenado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito, el 01/08/17 y el 02 de agosto de 2017, suscribió la diligencia de compromiso de obligaciones[1]

[1] Ver folios 208 y 209 del cdno

Este Despacho, por auto No. 378 del 19 de diciembre de 2017, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, con la asumida competencia, por interlocutorio No.251 del 23 de julio de 2018, concedió al penado LLEI KEVIN PALACIOS LERMA la libertad condicional, garantizada bajo caución de $ 100.000,oo, teniendo para tal fin la depositada al concederle la prisión domiciliaria e imponiendo un período de prueba de veinticinco (25) meses y diez (10) días.

El expediente pasa a despacho por petición del sentenciado para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta y se expida el respectivo paz y salvo.

III. CONSIDERACIONES

La impetración en favor de LLEI KEVIN PALACIOS LERMA, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió bajo periodo de prueba por un tiempo equivalente a veinticinco (25) meses y diez (10) días.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:
1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado LLEI KEVIN PALACIOS LERMA se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de veinticinco (25) meses y diez (10) días, para lo cual signó, el 24 de julio de 2018, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones; sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida y devolver la caución impuesta.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad., mediante sentencia No. 020 del 3 de marzo de 2017, al señor LLEI KEVIN PALACIOS LERMA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.701.509, como responsable del delito de Fabricación Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor LLEI KEVIN PALACIOS LERMA identificado con la cédula de ciudadanía No.14.701.509.

Tercero: DEVOLVER la caución por la suma $ 100.000,oo al señor LLEI KEVIN PALACIOS LERMA, depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad el 01/08/17. Líbrese el oficio respectivo.

Cuarto: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra LLEI KEVIN PALACIOS LERMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.701.509, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

LLEI KEVIN PALACIOS LERMA
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1720
Radicación: 765206000180201200274
NI 4231
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL.

II. ANTECEDENTES

GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No. 80 del 30 de julio de 2014, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión., al hallarlo responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de fuego o municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 18 de septiembr4e de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, con la asumida competencia, por interlocutorio No.326 del 18 de septiembre de 2018, concedió al penado ORDOÑEZ CAÑAVERAL la libertad condicional, garantizada bajo caución de $ 150.000, oo e imponiendo un período de prueba de treinta y cinco (35) meses y once punto cinco (11.5) días.

El sentenciado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho el 02/10/18 y en la misma fecha suscribió la diligencia de compromiso de obligaciones. [1]

El expediente pasa a despacho por petición del sentenciado para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta.

III. CONSIDERACIONES

La impetración en favor de GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió bajo periodo de prueba por un tiempo equivalente a treinta y cinco (35) meses y once punto cinco (11.5) días.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

> *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*

---

[1] Ver folios 158 y 160 del cuaderno.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de treinta y cinco (35) meses y once punto cinco (11.5) días, para lo cual signó,

el 2 de octubre de 2018, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, que garantizó con caución por la suma de $150.000,oo, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, al tiempo que se ordenará volverle la fianza que prestó y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No. 80 del 30 de julio de 2014, al señor GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.653.712, como responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de fuego, Accesorios, Parte o Municiones.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.653.712.

Tercero: ORDENAR devolver a GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL la caución que prestó para entrar a gozar de la libertad condicional.

Cuarto: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ CAÑAVERAL identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.653.712., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

GILMAR ANDRÉS ORDOÑEZ C
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1722
Radicación: 76248600017320150062 7
NI 5809
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado JORGE LUÍS MORENO URBANO.

II. ANTECEDENTES

JORGE LUÍS MORENO URBANO fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No. 146 del 7 de diciembre de 2015, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, y multa de 667 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 149 del 16 de mayo de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, con la asumida competencia, por interlocutorio No. 149 del 16 de mayo de 2018, concedió al penado JORGE LUÍS MORENO URBANO la libertad condicional, garantizada bajo caución de un (1) s.m.l.m.v e imponiendo un período de prueba de un (1) año, once (11) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días.

El sentenciado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho el 21/05/188 y en la misma fecha suscribió la diligencia de compromiso de obligaciones. [1]

El expediente pasa a despacho por petición del sentenciado para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta, se expida el Paz y salvo.

III. CONSIDERACIONES

La impetración en favor de JORGE LUÍS MORENO URBANO, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió bajo periodo de prueba por un tiempo equivalente a veintitrés (23) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

> *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2. Observar buena conducta.*

---

[1] Ver folios 144 y 146 del cuaderno.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado JORGE LUÍS MORENO URBANO se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de veintitrés (23) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días, para lo cual signó,

el 21 de mayo de 2018, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, que garantizó con caución por la suma de $781.242,oo, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, al tiempo que se ordenará volverle la fianza que prestó y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Ahora, como en el fallo condenatorio también se impuso a JORGE LUÍS MORENO URBANO, pena de multa equivalente a 667 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no ha sido cancelada, merced a que esto no es una condición para extinguir la pena de prisión, pero sí es una obligación fiscal por cumplir, se oficiará al juzgado de conocimiento para que informe si por ese despacho se remitió copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria para el respectivo cobro coactivo, pues de lo contrario deberá proceder en conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia No. 146 del 7 de diciembre de 2015, al señor JORGE LUÍS MORENO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.543.621, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor JORGE LUÍS MORENO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.543.621.

Tercero: ORDENAR devolver a JORGE LUÍS MORENO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.543.621, la caución que prestó para entrar a gozar de la libertad condicional.

Cuarto: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, informe si por esa instancia se envió copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria para el cobro coactivo de la multa que también se impuso como pena principal a JORGE LUÍS MORENO URBANO.

Quinto: OFICÍESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra JORGE LUÍS MORENO URBANO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.543.621., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Sexto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Séptimo: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Octavo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JORGE LUIS MORENO URBANO
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1753
Radicación: 76520600018220110060l
NI 6590
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia No. 32 del 4 de mayo de 2018, a la pena principal de veintiún (21) meses y nueve (9) días de prisión, al hallarlo responsable del delito de Inasistencia Alimentaria. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución de un (1) sw.m.l.m.v, imponiendo un periodo de prueba de tres (3) años.

El condenado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado de conocimiento el 15/05/2018, y en la misma fecha suscribió la diligencia de compromiso de obligaciones [1]

Este Despacho, por auto del 18 de junio de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El expediente pasa a despacho de oficio para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta y se expida el respectivo paz y salvo.

---

[1] Ver folios 109 y 110 del cdno

III. CONSIDERACIONES

Al penado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO el juzgado fallador, en la misma sentencia condenatoria, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulado por el artículo 63 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".*

Norma que debe interpretarse armónicamente con lo que dispone el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza el preceptivo instrumental que:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)*

En una interpretación literal, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 63 del estatuto penal sustantivo, durante período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo período de prueba de tres (3) años, para lo cual signó, el 15 de mayo de 2018, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida y devolver la caución prestada.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de veintiún (21) meses y nueve (9) días de prisión, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad, mediante sentencia No.032 del 4 de mayo de 2018, al señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.308.418 de Palmira, V. como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.308.418 de Palmira, V

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No.94.308.418 de Palmira, V., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: DEVUÉLVASE al sentenciado, la caución por la suma de $ 782.000,oo, depositada en la cuenta del Juzgado Primero Penal Municipal de esta ciudad el 15/05/2018. Líbrese el oficio respectivo.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ HENAO
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1736
Radicación: 76520600018020160192 6
NI 7415
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado CAMILO CANO.

II. ANTECEDENTES

CAMILO CANO fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 28 del 5 de junio de 2017, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de dos (2) años.

Este Despacho, por auto del 26 de agosto de 2017, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El sentenciado suscribió la diligencia de compromiso obligacional, el 20 de agosto de 2019[1].

---

[1] Ver folio 92 del expediente.

III. LA SOLICITUD

El sentenciado CAMILO CANO, solicita se le "declare el cumplimiento total de la pena, se expida paz y salvo y se oficie a las entidades que se les informó la sentencia para que eliminen las anotaciones relacionadas con la pena cumplida".

IV. CONSIDERACIONES

Al penado CAMILO CANO el juzgado fallador, en la misma sentencia condenatoria, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulado por el artículo 63 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".*

Norma que debe interpretarse armónicamente con lo que dispone el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza el preceptivo instrumental que:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)*

En una interpretación literal, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 63 del estatuto penal sustantivo, durante período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado CAMILO CANO se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo período de prueba de dos (2) años, para lo cual signó, el 20 de agosto de 2019, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No.28 del 5 de junio de 2017, al señor CAMILO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.821.081 de El Cerrito,V,. como responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor CAMILO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.821.081 de El Cerrito, V.

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra CAMILO CANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.821.081 de El Cerrito, V., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

CAMILO CANO
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1738
Radicación: 765206000180201301540
NI 49
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado JHON FREDY ALVAREZ MONTOYA.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY ALVAREZ MONTOYA fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 087 del 28 de junio de 2019, a la pena principal de ocho (8) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Uso de Documento Falso. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución de cincuenta mil pesos, imponiendo un periodo de prueba de dos (2) años.

El condenado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el 04/07/19 y en la misma fecha suscribió la diligencia de compromiso de obligaciones [1]

Este Despacho, por auto del 25 de maro de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El expediente pasa a despacho de oficio para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta y se expida el respectivo paz y salvo.

---

[1] Ver folios 51 y 52 del cdno

III. CONSIDERACIONES

Al penado JHON FREDY ALVAREZ MONTOYA el juzgado fallador, en la misma sentencia condenatoria, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulado por el artículo 63 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".*

Norma que debe interpretarse armónicamente con lo que dispone el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza el preceptivo instrumental que:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)*

En una interpretación literal, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 63 del estatuto penal sustantivo, durante período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado JHON FREDY ALVAREZ MONTOYA se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo período de prueba de dos (2) años, para lo cual signó, el 4 de Julio de 2019, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida y devolver la caución prestada.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de ocho (8) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No.87 del 28 de junio de 2019, al señor JHON FREDDY ÁLVAREZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.10.742.312 de Santander de Quilichao, C. como responsable del delito de Uso de documento falso.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor JHON FREDDY ÁLVAREZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.10.742.312 de Santander de Quilichao

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra JHON FREDDY ÁLVAREZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No.10.742.312 de Santander de Quilichao., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: DEVUÉLVASE al sentenciado, la caución por la suma de cien mil pesos, depositada en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales el 04/07/2019. Líbrese el oficio respectivo.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JHON FREDDY ÁLVAREZ MONTOYA
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 1741

Radicación: 76520600018020180179000 N.I.- 436
Procesado: JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN. C.C.1070706801
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Asunto: Extinción de la pena

I. MOTIVO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva solicitada por el ciudadano JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.307 del 23 de noviembre de 2018 a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión y multa de 54,25 S.M.L.M.V., al hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. De igual manera se le impuso la pena accesoria de la interdicción de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión. No le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la suspensión de la ejecución de la pena, ni el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por sustanciatorio del 17-Jun-2019, en virtud de la competencia otorgada por el artículo 38 de la ley 906, abocó el conocimiento de este asunto, y con esa asumida competencia, mediante providencia No.309 del 8-Sep-2020 le concedió la libertad condicional con un período de prueba de 13 meses, 23 días, garantizada con caución de $200.000=.

El artículo 67 de la norma sustantiva regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".* (Subrayado del Despacho).

Por su parte, el artículo 476 de la ley 906 prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena"*. (Subrayado del Despacho).

Al condenado se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de 13 meses, 23 días, suscribiendo la condigna diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones para el 9-Sep-2020, y desde entonces no se detalla que haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación (Venció el 1 de noviembre de 2021), habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, autorizar la devolución de la caución prestada y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida. Igualmente se ordenará la devolución del expediente al juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

Ahora, como en el fallo condenatorio también se impuso a JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN, pena de multa de 54,25 S.M.L.M.V., que no ha sido cancelada, merced a que esto no es una condición para extinguir la pena de prisión, pero sí es una obligación fiscal por cumplir, se oficiará al juzgado de conocimiento para que informe si por ese Despacho se remitió copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria para el respectivo cobro coactivo, pues de lo contrario deberá procederse en conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la ley 1743.

De forma oficiosa ordenar el ocultamiento de la información de la ficha técnica al público por ante el C.S.A., en virtud del derecho al habeas data que le asiste al aquí peticionario, sin que ello signifique la eliminación de los registros de las anotaciones que seguirán estando a disposición de los funcionarios y empleados para los fines necesarios

Por las premisas anotadas, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE

Primero: Declarar extinguida la pena principal de prisión impuesta a JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN cedulado al 1070706801 quien fuera condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, mediante sentencia No.307 del 23 de noviembre de 2018, al hallarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Segundo: En consecuencia, dispóngase la liberación definitiva e incondicional del señor JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN cedulado al 1070706801.

Tercero: Ofíciese a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN cedulado al 1070706801, para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: Solicitar al Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, informe si por esa instancia se envió copia de la sentencia con su constancia de ejecutoria para el cobro coactivo de la multa que también se impuso como pena principal a JUAN JOSÉ FIERRO LEÓN.

Quinto: Líbrense todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto por ante el C.S.A. Ejecutoriada la providencia, envíese al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

Sexto: Se autoriza la devolución de la caución prendaria que fuera consignada a cargo de este Despacho.

Séptimo: Por el C.S.A. proceder al ocultamiento de la información que arroja la ficha técnica al público, acorde con lo argumentado en la parte motiva.

Octavo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

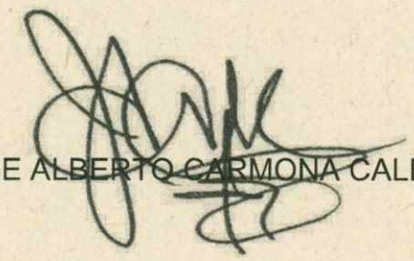

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifico el contenido del auto por vía correo electrónico institucional.

_____ _____

Condenado Defensor

_____

Ministerio Público

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1735
Radicación: 765206000180201700468
NI 1420
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ.

II. ANTECEDENTES

WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 22 de marzo de 2018, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizada bajo caución de un (1) s.m.l.m.v, bajo un periodo de prueba de dos (2) años.

Este Despacho, por auto del 15 de mayo de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El sentenciado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de $ 828.116,oo el 22/07/19 y suscribió la diligencia de compromiso obligacional, el 22 de julio de 2019[1].

[1] Ver folio 76 y 77 del expediente.

III. LA SOLICITUD

El sentenciado WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ, solicita se le "declare el cumplimiento total de la pena, se expida paz y salvo y se oficie a las entidades que se les informó la sentencia para que eliminen las anotaciones relacionadas con la pena cumplida".

IV. CONSIDERACIONES

Al sentenciado WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ el juzgado fallador, en la misma sentencia condenatoria, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulado por el artículo 63 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".*

Norma que debe interpretarse armónicamente con lo que dispone el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión*

condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza el preceptivo instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 63 del estatuto penal sustantivo, durante período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo período de prueba de dos (2) años, para lo cual signó, el 22 de julio de 2019, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, devolver la caución prestada y oficiar a las entidades

competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No.32 del 22 de marzo de 2018, al señor WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.702.485 de Palmira, V., como responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.702.485 de Palmira, V.

Tercero: ORDENAR devolver al condenado WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ la caución que prestó para entrar a gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Cuarto: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra WILMAN EDUARDO BARBOSA SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.14.702.485 de Palmira, V., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

WILMAN E. BARBOSA SÁNCHEZ
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1740
Radicación: 76520600018020150134 3
NI 1510
Decide: Extinción de la pena

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de petición sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ.

II. ANTECEDENTES

EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 145 del 26 de septiembre de 2019, a la pena principal de diecisiete (17) meses y diez (10) días de prisión, al hallarlo responsable del delito de Homicidio. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución de cincuenta mil pesos, imponiendo un periodo de prueba de tres (3) años.

El condenado depositó la caución en la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el 07/10/19 y en la misma fecha suscribió la diligencia de compromiso de obligaciones [1]

Este Despacho, por auto del 25 de maro de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

El expediente pasa a despacho de oficio para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta y se expida el respectivo paz y salvo.

---

[1] Ver folios 134 y 136 del cdno

III. CONSIDERACIONES

Al penado EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ el juzgado fallador, en la misma sentencia condenatoria, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, regulado por el artículo 63 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".*

Norma que debe interpretarse armónicamente con lo que dispone el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".*

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

> *"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza el preceptivo instrumental que:

> *"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)*

En una interpretación literal, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 63 del estatuto penal sustantivo, durante período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, disponer que se devuelva la caución que se haya prestado para garantizar el beneficio y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ se le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo período de prueba de tres (3) años, para lo cual signó, el 7 de octubre de 2019, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones, sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida y devolver la caución prestada.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de diecisiete (17) meses y diez (10) días de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No.145 del 26 de septiembre de 2019, al señor EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.625.360 de Palmira, V. como responsable del delito de Uso de documento falso.

Segundo: En consecuencia, DISPÓNESE la liberación definitiva e incondicional del señor EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.625.360 de Palmira, V

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6.625.360 de Palmira, V., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: DEVUÉLVASE al sentenciado, la caución por la suma de cincuenta mil pesos, depositada en la cuenta del Centro de Servicios Judiciales el 07/10/2019. Líbrese el oficio respectivo.

Quinto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Sexto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Séptimo: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

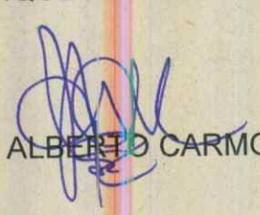

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

EDINSON EDUARDO PAZ CRUZ
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

227

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No.1739
Radicación: 76520610000020170006
NI. 1846
Decide: Extinción de la pena por muerte

Diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la pena por muerte del condenado LUIS EDWARD CANDELO FRANCO.

II. ANTECEDENTES

LUIS EDWARD CANDELO FRANCO fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia No. 056 del 24 de julio de 2018 a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado agravado. Además, se le condenó a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por término de la pena de prisión y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este Despacho, por auto del 21 de noviembre de 2018, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia, por auto interlocutorio No. 62 del 30 de abril de 2020, sustituyó la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No. 3226, recibido en el Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, informa sobre el deceso de LUIS EDWARD CANDELO FRANCO, acaecido el 17 de agosto de 2021, acompañando copia del respectivo registro de defunción No. 10577049

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo que dispone el artículo 88 del Código Penal, la pena se extingue, entre otras causas, por la muerte del condenado, lo cual se erige en un evento de contenido objetivo desde la óptica que basta que ocurra el hecho y se allegue la prueba de la defunción, para que opere la enervante de la sanción.

En el caso a estudio, se ha enviado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, copia de la partida de defunción (No. Serial 10577049) extendida por la autoridad competente, que entonces no deja duda que se ha configurado la dicha causal de extinción de la pena.

Por consiguiente, lo que procede ahora es declarar la extinción de la pena impuesta a LUIS EDWARD CANDELO FRANCO (q.e.p.d.), y de contera, oficiar a las mismas entidades a las que se informó de las sentencias y devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia No. 56 dictada el 24 de julio de 2018, al señor LUIS EDWARD CANDELO FRANCO quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.113.660.113, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se comunicó de la sentencia dictada contra LUIS EDWARD CANDELO FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.113, informándoles de esta decisión.

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, LÍBRENSE todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Cuarto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de origen, para el archivo definitivo.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO CARMONA CALERO

Espe.

NOTIFICACION: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1674
Radicación: 765206000020170005
NI 2483
Decide: Extinción de la pena

Diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de oficio sobre el cumplimiento de la pena, respecto del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA**.

II. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 226 del 12 de noviembre de 2019, a la pena principal de tres (3) años de prisión., al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado y agravado. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Además, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 58 del 25 de febrero de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y, con la asumida competencia, por interlocutorio No.272 del 29 de julio de 2020, concedió al penado **SARRIA OSPINA** la libertad condicional, garantizada bajo caución juratoria e imponiendo un período de prueba de seis (6) meses y suscribió el 30 de julio de 2020, la respectiva diligencia de compromiso obligacional.

El expediente pasa a despacho de oficio para que se estudie sobre el cumplimiento total de la pena impuesta a **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA.**

I. CONSIDERACIONES

La impetración en favor de **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA**, debe analizarse desde la perspectiva jurídica del cumplimiento de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento, para lo cual, debe partirse de la premisa que la libertad condicional se le concedió bajo periodo de prueba por un tiempo equivalente a seis (6) meses.

El mecanismo sustitutivo de la libertad condicional se concedió al susodicho penado, por reunirse en su caso los presupuestos del artículo 64 del Código Penal, a cuyas voces:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Preceptiva que debe leerse en clave con lo que dispone el artículo 65 ejusdem, el cual reza:

> *"El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*
> *1. Informar todo cambio de residencia.*
> *2.Observar buena conducta.*
> *3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
> *4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
> *5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
> *Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".*

Normas que deben interpretarse armónicamente con lo que señala el artículo 66 de la misma obra sustantiva, según el cual:

> *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

Pero también con lo que preconiza el artículo 67 ibídem, que regula el fenómeno de la extinción de la pena y la liberación definitiva del sentenciado, al precisar que:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Rayas adrede)

Por su parte, el artículo 476 del C. de P. Penal prevé las consecuencias de la extinción relacionadas con la caución y las contraórdenes que deben emitirse a las autoridades que se les informó de la sentencia, pues reza este precepto instrumental que:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (Acentuado a propósito)

En una interpretación literal, lógica, sistemática y teleológica de las aludidas preceptivas, debe entenderse que, cuando se constata objetivamente que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 del estatuto penal sustantivo, durante el período de prueba que se le fijó como subsecuente a la concesión del subrogado de la libertad condicional, el juez debe declarar extinguida la sanción, ordenar su libertad definitiva, y que se oficie ante las entidades o autoridades a las que se había comunicado la sentencia.

Bajo este marco normativo, como quiera que al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA** se le había otorgado la libertad condicional, bajo período de prueba de seis (6) meses, para lo cual signó, el 30 de julio de 2020, la respectiva diligencia de compromiso de cumplimiento de las obligaciones y se recibió en el centro carcelario la boleta de excarcelación; sin que desde entonces haya faltado a las mismas o incurrido en inobservancia y, en el entendido que ya se superó esa etapa de comprobación, habrá de declararse la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso, disponer su libertad definitiva, y oficiar a las entidades competentes sobre esta determinación, amén que la pena accesoria también queda extinguida.

Por último, una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

Primero: DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de tres (3) años de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia No. 226 del 12 de noviembre de 2019, al señor **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.690.171 de Palmira, V., como responsable del delito de Hurto Calificado y agravado.

Segundo: En consecuencia, **DISPÓNESE** la liberación definitiva e incondicional del señor **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.690.171 de Palmira, V.

Tercero: OFÍCIESE a las mismas autoridades y entidades a las que se informó de la sentencia dictada contra **JUAN SEBASTIÁN SARRIA OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.690.171 de Palmira, V., para efectos de la rehabilitación de sus derechos, especialmente, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Cuarto: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **LÍBRENSE** todos los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su competencia, previas las anotaciones al aplicativo Justicia Siglo XXI.

Sexto: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR RAYO CANDELO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JUAN SEBASTIAN SARRIA O.
Notificado

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 1673
Radicación: 76520600000201700005
Sentenciado: Jhon Sebastián Franco Suárez
NI 2483
Decide: Redención y Libertad Condicional

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad al condenado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ.**

II. ANTECEDENTES

JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ., se encuentra descontando pena de 78 meses de prisión, cuantificada por éste despacho en el auto interlocutorio No.04 del 2 de marzo de 2020, mediante el cual resolvió sobre la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en las sentencias: i) No. 226 dictada el 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Penal de Circuito de esta ciudad por el delito de Hurto calificado agravado, y, ii) No. 108 del 6 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal de Circuito de esta ciudad, por lo delitos de Homicidio agravado tentado y Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de fuego i. Igualmente, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena acumulada. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No.57 del 25 de febrero de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia, por auto No. 727 del 4 de mayo de 2021, reconoció redención de pena de 6 meses y 11 días.

III. LA SOLICITUD

El defensor público del condenado, designado al Plan Piloto de Descongestión Carcelaria, allega los documentos para que se estudie la viabilidad de conceder la

libertad condicional en favor del sentenciado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ,** los cuales consisten en:

- Cartilla Biográfica.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Certificado de cómputo No. 18172196 que trabajó 496 horas en el periodo comprendido entre el 01/03/21 hasta el 31/05/21
- Resolución favorable No. 225 00668 del 10 de septiembre de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario[1]: "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario*", que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo[2].

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82, se reconocerá al penado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ** redención de pena equivalente a un (1) mes y un (1) día por 496 horas de trabajo.

Respecto al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, este tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

---

[1] Ley 65 de 1993

[2] Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.
Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.
[…]
[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces

de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;
ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.
Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad

condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación"[1].

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia,* en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

«… una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez…, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia…»"[2]

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ** fue condenado a la pena principal de setenta y ocho (78) meses de prisión, por ende, las tres quintas ($^3/_5$) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a cuarenta y seis (46)

---

[1] C. S. de J., STP638-2021 Radicación Nº 114720

[2] C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

meses y veinticuatro (24) días. Él se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 6 de noviembre de 2017, es decir que ha descontado, físicamente y hasta la fecha, cuarenta y nueve (49) meses y un (1) día, quantum que, al sumársele el tiempo de redención reconocida, que asciende a siete (7) meses y doce (12) días, da un total de cincuenta y seis (56) meses y trece (13) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

No obstante, al abordar el componente relacionado con el arraigo familiar y social, no obra en el plenario prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, pues pese a la sugerencia del defensor y de los documentos aportados, por demás ilegibles, no le permiten al Despacho que pueda concluir que satisface esa condición demostrativa del lugar y dirección domiciliaria donde se establecerá permanentemente que, de contera, evidencia sus vínculos de pertenecer a una familia o comunidad determinada, como tampoco una perspectiva laboral o de actividades que conlleven a columbrar una estabilización mínima que garantice y complemente este requerimiento legal de concurrencia para la libertad condicional[1] y, como los presupuestos que exige a trascrita preceptiva deben ser convergente, la falta de este requisito da al traste con el

---

[1] *En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el arraigo familiar y social se entiende como: "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, el incumplimiento de deberes en nada permite valorar esa condición social". C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de febrero de 2016, radicado 46647.*

otorgamiento del mecanismo sustitutivo, impetrado, en consecuencia, se denegará la libertad condicional al aquí condenado.

Con todo, se dispondrá que la Asesoría Jurídica de la cárcel local, acompañe y apoye al interno en la compilación de los elementos de juicio tendientes a probar su arraigo socio - familiar

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

R E S U E L V E:

Primero: RECONOCER al condenado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ,** redención de pena equivalente a **UN (1) MES y UN (1) DÍA**, por 496 horas de trabajo.

Segundo: DECLARAR que el sentenciado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ,** ha descontado un total de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES** y **TRECE (13) DÍAS** de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento.

Tercero: NO CONCEDER al condenado **JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: OFICIAR a la Asesoría Jurídica de la cárcel local, para que acompañe y apoye al interno en la compilación de los elementos de juicio tendientes a probar su arraigo socio–familiar.

Quinto: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR RAYO CANDELO

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha_____ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

xfranco Suarez

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

JHON SEBASTIÁN FRANCO SUÁREZ
Notificado

20-12-21

ASESOR JURÌDICO
Notificado

DEFENSOR
Notificado